



DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: EJECUTIVO seguido de proceso Reivindicatorio
Demandante: ALBERTO JOJOA VILLAMIL
Demandado: NILSA SOCORRO MUÑOZ PLATA
Radiación: 190013103003-2013-00001-00

De la revisión del presente asunto, observa el Despacho la inactividad que presenta, dado que habiéndose proferido auto que resolvió de la solicitud de medidas cautelares, calendado 22 de junio de 2021, ninguna actuación promueve o solicita la parte demandante para lograr las pretensiones perseguidas con la acción ejecutiva interpuesta.

Cabe referir como la figura del desistimiento tácito, consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, establece:

"1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes. (Subraya de nuestro interés)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral anterior será de dos (2) años"

De conformidad con la norma transcrita, y tal como se observó en la revisión del asunto que nos ocupa, se libró mandamiento de pago el 7 de febrero de 2020, el 20 de febrero del mismo año, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, y librados los oficios correspondientes, el 11 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo de los bienes muebles que se encuentren dentro del lugar de habitación de la demandada, solicitud que se resuelve en providencia calendada 22 de junio de 2021; sin que desde esa fecha, la parte ejecutante haya procurado actuación alguna, que permita continuar con la acción pretendida.

La inactividad en el presente asunto sobrepasa los dos años, por lo que es procedente la aplicación de la figura del

desistimiento tácito que contempla el numeral 2, literal b) del art. 317 del C.G.P., arriba transcrita.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa, la terminación del proceso **EJECUTIVO** seguido a continuación de Proceso Reivindicatorio propuesto por **ALBERTO JOJOA VILLAMIL** contra **NILSA SOCRRO MUÑOZ PLATA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y entre los de su clase.

NOTIFIQUESE

La Juez



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 173 hoy x,x,x,x de noviembre de 2023; a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria